

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE OCTUBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3128

20 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, a los fines de establecer la sanción de prestación de servicio comunitario en aquellos casos en que la persona convicta demuestre indigencia que le impida satisfacer el pago de la multa impuesta cuando éste cualifique y se le aplique la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria; y para aclarar que los tribunales no tendrán la discreción de dejar sin efecto las penas de multa o la prestación de servicios comunitarios como sanciones por la convicción de las disposiciones contenidas en esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, se promulga bajo la premisa de que en Puerto Rico, dos terceras partes de los hogares poseen al menos una mascota. Sin embargo, muchas personas que desconocen el propósito de los animales en el mundo obvian la responsabilidad que conlleva poseer un animal y optan por el abandono y el maltrato de estas criaturas inocentes.

Por dicho motivo, se entendió de vital importancia proteger y cuidar de los animales a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable que propenda en

beneficio de la familia puertorriqueña y que nos identifique como una sociedad de vanguardia y mentalmente saludable.

Lamentablemente, a pesar de los propósitos de la Ley y las fuertes sanciones que se deben imponer en caso de infracción, muchos puertorriqueños continúan con la detestable práctica de maltratar a los animales.

Si bien es cierto que la violación a las disposiciones de esta Ley acarrea el cumplimiento en cárcel, la Ley, también, contempla que un convicto que cualifique y se le aplique la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, viene obligado a pagar multas. También, se estableció que del convicto no poder pagar cualquier multa impuesta, por el Tribunal, éste tendrá que cumplir cárcel, lo que se computará a base de cincuenta dólares por día (\$50 por día).

No obstante, han surgido situaciones en las que un convicto de violentar las disposiciones de la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, han salido por la puerta ancha con una probatoria, más no han tenido la necesidad de pagar una multa por la causal de indigencia. Ello no debe ser óbice para que el maltrato hacia los animales quede vilmente impune.

A tales efectos, la presente legislación tiene la intención de que se establezca la sanción de prestación de servicio comunitario en aquellos casos en que la persona convicta demuestre indigencia que le impida satisfacer el pago de la multa impuesta cuando éste cualifique y se le aplique la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria. Igualmente, aclaramos que los tribunales no tendrán la discreción de dejar sin efecto las penas de multa o la prestación de servicios comunitarios como sanciones por la convicción de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En específico, proponemos que en aquellas instancias en las que el convicto demuestre indigencia que le impida cumplir con el pago de la multa, a discreción del Tribunal se podrá imponer la pena de prestación de servicios comunitarios. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios. A modo de establecer guías para la imposición de la pena de prestación de servicios comunitarios entendemos razonable que se utilicen las consideraciones contempladas en el Artículo 54 de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

En dicho Artículo, destaca el hecho de que el tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública. El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta.

Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia. Además, el tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 154-2008, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 20.-Pago de Multas o prestación de servicios comunitarios

4 Queda establecido que, del convicto no poder pagar cualquier multa
5 impuesta, por el Tribunal, éste tendrá que cumplir cárcel, lo que se computará a
6 base de cincuenta dólares por día (\$50 por día).

7 En aquellas instancias en las que el convicto demuestre indigencia que le
8 impida cumplir con el pago de la multa, a discreción del Tribunal, se podrá
9 imponer la pena de prestación de servicios comunitarios. Cada día que imponga
10 el tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

11 Disponiéndose que los Tribunales no tendrán la facultad de eximir a un
12 convicto por las disposiciones de esta Ley del pago de la multa impuesta o de la
13 prestación de servicios comunitarios según aquí contemplados.

14 Las restantes consideraciones a ser utilizadas en la prestación de servicios
15 comunitarios serán las contempladas en el Artículo 54 de la Ley 149-2004, según
16 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.”

17 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.